

Señores:

CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN - CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

Atn. Doctores Juan Pablo Cárdenas Mejía, Patricia Zuleta García y Carlos Mayorca Escobar.

E. S. D.

REFERENCIA: TRIBUNAL ARBITRAL No. 147627
CONVOCANTE: EQUIPOS Y TERRATEST S.A.S.
CONVOCADO: ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A
LLAMADA EN GARANTÍA: JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.

ASUNTO: SOLICITUD DE ACLARACIÓN DEL AUTO No. 34 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT 900.488.151-3, tal y como consta en el certificado de existencia y representación adjunto al expediente. Comedidamente me permito elevar **SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y/O ADICIÓN** de lo dispuesto por el Despacho mediante Auto del 18 de noviembre de 2024, para que el mismo se sirva aclarar o adicionar lo concerniente al término concedido para el aporte del dictamen parcial a cargo de JMLUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A, con fundamento en los artículos 287 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

La solicitud de aclaración y/o adición que se presenta a través de este memorial es procedente a la luz de lo dispuesto por el artículo 285 y 287 del Código General del Proceso, de acuerdo con el cual, las solicitudes de aclaración o adición de los autos proceden de oficio o a petición

de parte si son formuladas dentro del término de ejecutoria:

*“**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Por su parte, en cuanto a la adición, el Código General del Proceso Dispone:

*“**ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*(...) **Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.***

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. (Negrita y subrayado fuera de texto).

En el presente caso, el Auto No. 34 del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) proferido por Tribunal fue notificado vía mensaje de datos el mismo día, por lo que, pese a la suspensión del proceso que va desde el 19 de diciembre de 2024 hasta el 26 de enero de 2025, la presente solicitud de aclaración y de adición se presenta dentro de la oportunidad correspondiente, es decir, dentro de los tres (3) días de ejecutoria.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El Tribunal mediante Auto 34 del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) decidió, entre otras cosas, fijar como límite para el aporte del dictamen pericial financiero, administrativo y contable, a cargo y solicitado por mi representada JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A., el día 30 de abril de 2025. Sin embargo, frente a dicha determinación, se omitió advertir que dicha actuación de aporte *“depende de la entrega de documentos requeridos por dicha parte, mediante exhibición documental, dicho término será contabilizado teniendo en cuenta tal precisión”*¹ decisión que ya se había tomado en audiencia del 20 de noviembre de 2024 y que fue plasmada mediante acta de la misma fecha, de la cual no se presentó discrepancia o recurso alguno por parte de los demás intervinientes que hacen parte del presente caso en Tribunal Arbitral, respecto de la condición suspensiva de su aporte.

En argumento de lo anterior, téngase en cuenta que la solicitud probatoria, más específicamente respecto del Dictamen Pericial de mi representada JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. fue allegada en los siguientes términos:

7. DICTAMENES PERICIALES EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 227 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

(...)

¹ Auto No. 30 del veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) – III. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA LLAMADA EN GARANTÍA – A Pruebas solicitadas en la contestación al Llamamiento en Garantía y a la demanda de Reconvención reformada - 10. Dictamen Pericial.

Para la incorporación de este dictamen, dado que su práctica exige esencialmente la consecución de toda la información documentada solicitada, respetuosamente se pide al Tribunal un término para la producción y presentación del mismo no inferior a 40 días hábiles que deberán ser contados a partir de la fecha en la que se reciban todos los documentos e información solicitados mediante los derechos de petición (artículo 173 y 78 numeral 10 del Código General del Proceso), hechos a la demandante en reconvención, también a la sociedad fiduciaria vocera y representante del patrimonio autónomo y finalmente a TERRANUM DESARROLLO S.A.S., los cuales a su vez son los mismos que se han señalado en las pruebas de exhibición de documentos que tienen tales entidades y se reiteraron en el acápite de las pruebas documentales al pedir al tribunal que ordene oficiar a tales entes para que remitan con destino al Tribunal y a mi mandante ese conjunto de documentos e información, reiterando que en resumen tales documentos e informaciones son imprescindibles para la producción de la experticia, y el perito tendrá que hacer su clasificación y verificar si se ha efectuado debidamente su contabilización, acorde con las técnicas y procedimientos de la ciencia contable, si la misma aparece reflejada debidamente en los balances y muestran una realidad financiera, minuciosa y detallada de los movimientos de recursos, generación de pasivos, activos, si se utilizaron debidamente las cuentas contables; y si todo ello está acorde con lo que debe responder a un adecuado análisis administrativo, técnico y económico de las sociedades involucradas y del patrimonio autónomo, en relación con la ejecución del PROYECTO COMPLEJO EMPRESARIAL CONNECTA 80.

Documento: *Contestación a la reforma de la demanda de reconvención y al llamamiento en garantía.*

Énfasis del documento: *Para la incorporación de este dictamen, dado que su práctica exige esencialmente la consecución de toda la información documentada solicitada, respetuosamente se pide al Tribunal un término para la producción y presentación del mismo no inferior a 40 días hábiles **que deberán ser contados a partir de la fecha en la que se reciban todos los documentos e información solicitados mediante los derechos de petición (artículo 173 y 78 numeral 10 del Código General del Proceso), hechos a la demandante en reconvención, también a la sociedad fiduciaria vocera y representante del patrimonio autónomo y finalmente a TERRANUM DESARROLLO S.A.S., los cuales a su vez son los mismos que se han señalado en las pruebas de exhibición de documentos que tienen tales entidades y se reiteraron en el acápite de las pruebas documentales al pedir al tribunal que ordene oficiar a tales entes para que remitan con destino al Tribunal y a mi mandante ese conjunto de documentos e información.** (Subraya*

y negrilla propias).

En tal virtud, en audiencia llevada a cabo el veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), más específicamente en la etapa de “DECRETO DE PRUEBAS, DECISIONES AL RESPECTO” plasmadas en Auto No. 30 de la misma calenda, se indicó respecto del Dictamen Pericial, como se advirtió con anterioridad, lo siguiente:

10. Dictamen Pericial: Decretar como prueba el dictamen pericial financiero, administrativo y contable, solicitado por el apoderado de la Llamada en Garantía. En atención a que el término requerido para su aporte (40 días), depende de la entrega de documentos requeridos por dicha parte, mediante exhibición documental, dicho término será contabilizado teniendo en cuenta tal precisión.

En consecuencia, se fija como fecha límite para el aporte del Dictamen Pericial por la Llamada en Garantía, el día **4 de febrero 2025**. Las Partes deberán prestar la colaboración necesaria para que el Perito seleccionado pueda presentar su informe.

Pese a ello, mediante Auto No. 34 del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), el Tribunal Arbitral fija una fecha límite para el aporte del dictamen pericial solicitado por mi representada JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. pasando por alto advertir nuevamente que dicho término, esto es el fijado al 30 de abril de 2025, depende de la entrega de los documentos requeridos por mi representada mediante exhibición documental y que dicho término “límite” podrá ser modificado o nuevamente contabilizado, teniendo en cuenta tal precisión.

Esta solicitud, además de procedente ante la omisión de la decisión de fijar un nuevo término para allegar el dictamen parcial sin advertir la condición suspensiva para la contabilización de los 40 días solicitados por mi representada, también se acoge a que a la presente fecha y como se advirtió en memoriales allegados el 12 y 17 de diciembre de 2024, ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A., ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y TERRANUM DESARROLLO S.A.S. no han allegado la documentación completa y necesaria para empezar con su realización, conforme la solicitud de exhibición documental realizada por mi procurada. Luego, tal y como quedó

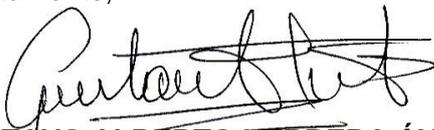
plasmado en audiencia del veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) mediante Auto No. 30, el término de los 40 días concedidos a mi representada aún no ha empezado a correr. Por lo que el término fijado al treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025) debe tener la connotación y advertencia de que puede ser superior en consideración a la condición suspensiva decretada.

En conclusión, el Tribunal, mediante Auto 34 del 18 de diciembre de 2024, fijó como límite el 30 de abril de 2025 para la presentación del dictamen pericial solicitado por JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. Sin embargo, omitió reiterar que dicho término está condicionado a la entrega de los documentos solicitados mediante exhibición documental, tal como se estableció en audiencia del 20 de noviembre de 2024. Al no haberse entregado aún la totalidad de los documentos requeridos por las entidades implicadas, el término para la elaboración del dictamen no ha empezado a correr, por lo que se solicita aclarar que el plazo fijado es susceptible de modificación conforme a la condición suspensiva previamente decretada.

III. PETICIÓN

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito se sirva el Despacho **ACLARAR Y/O ADICIONAR** al Auto No. 34 del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), que el término límite para aportar el dictamen establecido para el 30 de abril de 2025, podrá ser modificado en caso de que la entrega de la documentación solicitada se retrase, reconociendo que el término para la elaboración del dictamen debe contarse a partir de la recepción completa de los documentos.

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.